

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso en el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Circular.—Montes.

Al Gobernador civil de la provincia de Segovia se comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Pasado á informe de la Junta facultativa de Montes la comunicacion del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Segovia, dando las explicaciones reclamadas en la orden aprobatoria de la Memoria de ejecucion del plan de aprovechamientos forestales de dicha provincia de 1887 á 88, relativas á la suma de los ingresos obtenidos en concepto del 10 por 100 de aprovechamientos forestales, por uno de los Vocales de dicha Junta se ha formulado el voto particular siguiente: «Ilmo. Sr.: Su completa falta de conformidad con el dictamen de la mayoría de la Junta y la indudable trascendencia del punto que en el expediente se ventila obligan al Vocal que suscribe á formular este voto particular. Con motivo del examen de la Memoria de ejecucion del plan de aprovechamientos correspondientes al año forestal de 1887 á 1888, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta, ordenó V. I. en 3 de Abril del año próximo pasado al In-

geniero Jefe del distrito de Segovia que diera explicaciones detalladas y concretas de por que ascendiendo el valor de los productos subastados y adjudicados sin subasta á 308.099 pesetas, no alcanzaba la suma de los ingresos por su 10 por 100 más que á 24.602.62 pesetas. El Ingeniero Jefe contestó que, segun habia podido comprobar por las cantidades ingresadas en Tesorería desde el año 1878-79, á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos por subasta ó adjudicados sin este requisito, ha venido siendo realmente el 8 por ciento de ese mismo valor, puesto que dicho 10 por 100 se referia á la cantidad sobrante que resultaba despues de deducido el 20 por 100 perteneciente al Estado; y como una prueba más de que eso era lo establecido en aquel distrito acerca del particular, acompaña un impreso ó modelo de recaudacion recogido en la Seccion de Fomento de aquel Gobierno de provincia. Añade luego que á su juicio este proceder no se ajustaba á lo que parecia explícitamente determinado en el mencionado art. 6.º de la tambien citada ley, en los 25 y 28 del reglamento de 18 de Enero de 1878 y en Real orden de 5 de Septiembre del mismo año, pero por fin le ha sido dado averiguar que dicho proceder venia fundado en una orden de la Direccion del digno cargo de V. I. de 13 de Marzo de 1878, expedida como resolucion favorable á una instancia elevada por el Presidente de la Comunidad de Pedraza, pidiendo el reintegro de lo que le habia sido cobrado de más al pagar el 10 por 100 del importe total de subastas de pinos verificadas desde la publicacion de la ley de 11 de Julio de 1877. La mayoría de la Junta cree que «en vista de esas explicaciones del Ingeniero Jefe y de las resoluciones que sobre la materia tiene adoptadas por vía de aclaracion esa Direccion general, puede darse por ultimado este incidente»; y el que suscribe entiende, por el contrario, que esas explicaciones imprimen al asunto suma gravedad, y que por lo tanto, es necesario discutirlo

fundamentalmente. Resulta evidente de la comunicacion del Ingeniero Jefe que, contra el precepto terminante de la ley de 11 de Julio de 1877, en el distrito forestal de Segovia, en vez de deducirse el 10 por 100 del importe de todos los productos de sus montes públicos para repoblacion y mejora de estos, solo ingresa con ese destino en el Tesoro el 8 por 100; lo cual constituye acto de palmaria ilegalidad, que, explíquese como se quiera, nunca será debidamente justificada. En vano se evocan á este fin órdenes de esa Direccion general, porque esas órdenes ni quieren ni pueden envolver semejante justificacion enfrente del mandato categórico de la ley. La ley dice que del producto de todos los montes públicos ha de reservarse el 10 por 100 con destino á la repoblacion y mejora de los mismos, y nada que no sea el texto expreso de otra ley ulterior es bastante para autorizar autorizar que la percepcion de ese 10 por 100 se convierta en la de 8 por 100, como consta en el expediente haberse convertido en el distrito de Segovia. Lo mandado en las resoluciones aclaratorias á que se alude en el informe de la mayoría, bien puede decirse que se encierra virtualmente en dos de ellas. Una de éstas, la primera en el orden cronológico y tambien en importancia, no es resolucion de Direccion, es la Real orden de 5 de Septiembre de 1878, dictada de conformidad con lo manifestado por las secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, y en la que se fija que el líquido del valor de los aprovechamientos es el que resulta deducido el importe de los censos, foros y otras cargas que graviten sobre los montes, á excepcion de lo que se pague por contribucion territorial; y la otra, que es la última entre las que el que suscribe conoce, es una orden de Direccion de 31 de Marzo de 1882, dictada con ocasion de la consulta elevada por el Ingeniero Jefe del distrito de Cuenca, participando haber suspendido la entrega de los productos al rematante de una subasta de pinos en montes pertenecientes á la ciudad de Cuenca, «por haber presentado carta de pago

para la repoblacion y mejora por un valor menor que el 10 por 100 del remate». La primera de estas dos resoluciones no está en armonia seguramente con el dictamen de la mayoría de la Junta, y en cuanto á la segunda, lo que en ella se lee y de la misma se deduce, es que los pueblos, en aquellos aprovechamientos de los que solo perciben el 80 por 100 de su valor, no paguen el expresado 10 por 100 más que de ese 80 que les corresponde; declaracion conforme con los más elementales principios de justicia distributiva y en nada contradictoria al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, ni á los 25 y 28 del reglamento dictado para la ejecucion de ella. Pero una cosa es que cada copartícipe en el disfrute de un monte público pague el 10 por 100 de lo que goza, y otra muy distinta el que, por exencion injustificable de uno de los copartícipes, deje de cubrirse la cuota que la ley designa á la produccion del mismo monte público para pago de gastos que la conservacion y mejora de éste reclaman; todo lo que tiene de justo y legal la primera, tiene de injusto é ilegal la segunda. No cabe exceptuar del pago del 10 por 100 la parte referente al 20 que en el importe de los aprovechamientos de montes de Propios percibe la Hacienda: primero, porque ese pago es de ley expresa y clara, y despues, porque no hay deduccion más preferente en la renta de una finca que la dedicada á la conservacion y mejora de ésta, como lo reconoce la ya citada Real orden de 5 de Septiembre de 1878, al sentar fundada en el art. 101 del reglamento sobre amillaramientos de 19 de Septiembre de 1676, que «en la fijacion del tipo evaluatorio para la unidad contributiva deben previamente deducirse los gastos permanentes de repoblacion, podas y limpieas». La observacion de que, siendo el Estado quien recauda, lo mismo el 10 por 100 para repoblacion y mejora de los montes públicos, que el 20 por 100 de los de Propios, no implica agravio legal aquella excepcion, carece de fundamento formal, á juicio del que suscribe. El 20 por 100 de Propios, entra

en los presupuestos generales de la Nación, sin destino predeterminado dentro del cuadro tributario presentado á las Cortes por el Ministerio de Hacienda, al paso que el 10 por 100 es un impuesto creado por iniciativa del Ministerio de Fomento, á la vez que el servicio que con su importe debía cubrirse, y no procede, por consiguiente, en buen orden administrativo, la menor compenetracion ni englobe de esas dos partidas. Además, si esa observacion valiera, es decir, si el 20 por 100 ó el quinto de que el Estado participa en el disfrute de los montes de los pueblos no habia de contribuir expresamente y directamente al 10 por 100 dedicado á la repoblacion y mejora de dichos montes, no habria tampoco razon para exigir que contribuyera la totalidad del importe de los aprovechamientos que se ejecutan en sus propios montes, y tendriase de aquí, no solo una abierta infraccion de lo que dispone la ley de Repoblacion y el art. 25 del reglamento publicado para sa ejecucion, sino tambien un privilegio incompatible con toda nacion de equidad, puesto que resultaria que el Estado, que, como única entidad, capaz de realizarlo, se arroga el cumplimiento del alto fin de repoblar y mejorar los montes públicos, entre los que los suyos propios deben figurar en primer término, atiende á este cometido con el fondo especial formado de cantidades deducidas exclusivamente de valores que á los pueblos, y solo á los pueblos, toca percibir. Despues de todo esto, no extrañará á V. I. que el que suscribe no vea en las órdenes de Direccion referentes al punto de que se trata, las aclaraciones que la mayoría de la Junta ve. De manera alguna cree que esas órdenes, dictadas con la sana intencion de que los pueblos no pagaran más de lo que estrictamente debian pagar, tuvieran por objeto autorizar, por vía de aclaracion, lo que, tomándolas como fundamento de lo actuado, se ha hecho en el distrito de Segovia y en algun otro; pero cree, sí, y lo dice con todo el respecto que le inspiran las resoluciones emanadas de ese Centro directivo, que el camino trazado por aquellas órdenes para la percepcion del 10 por 100 ha podido conducir al fin equivocado á que ha conducido en los indicados distritos. Para evitar que el cobro del 10 por 100 de los productos de montes pertenecientes á los pueblos, excediera de lo que estos deben pagar legalmente, no era ni necesario disponer que ese cobro se efectuara despues que los pueblos hubiesen entregado á la Hacienda el 20 por 100 de aquellos productos. Pagando ese 20 por 100 del 90 que, hecha la deducion del 10, les queda, perciben el mismo 72 por 100 que, cuando satisfecho el 20, dan el 10 por 100 del 80 restante. Pero si para los pueblos producen iguales resultados esos dos modos de pagar, para el fondo del servicio de repoblacion y mejora de montes públicos pueden conducir y han conducido, sin duda alguna, á juzgar por lo que se demuestra en el expediente, á resultados muy diferentes esos dos modos de cobrar. Cabria objetar que no ha debido producirse tal diferencia; pero podriase tambien replicar á la objecion mostrando el hecho palpable que se ha producido, siendo la causante por el lado desfavorable de ella, el segundo de los dos procedimientos de cobro referidos, que viene á ser una inversion inexplicable de lo que el discurso aconseja y la práctica corriente de los negocios ordinarios de la vida enseña. Porque en opinion del que suscribe no admite duda

de que lo que la diaria experiencia, de perfecta conformidad con la razon dice, es que siempre que concurren dos ó más congozantes al disfrute de la renta de una finca, se hace la deducion de la cantidad que se haya creido conveniente para la conservacion y mejora de dicha finca, antes del reparto de la renta entre los congozantes; lo contrario, que consiste en repartir primero la renta entre los coparticipes de ella, y sacar despues, de la porcion recibida por cada uno de estos, la parte que proporcionalmente le corresponde para cubrir la cantidad destinada á la conservacion y mejora de la finca, es complicar sin fundamento la operacion y entorpecer en extremo la recaudacion, sobre todo si entra como congozante el Estado, representado por el Ministerio de Hacienda. Y sin embargo, esto último es lo que las órdenes de Direccion de que ahora se habla llegan á determinar tácitamente al resolver que el 10 por 100 de repoblacion se deduzca del 80 que á los pueblos corresponde recibir del valor de los productos de sus montes, y esto es por lo tanto lo que importa y urge rectificar antes que la interpretacion de esas órdenes adquiera, con el ejemplo del distrito de Segovia y la implícita aprobacion propuesta para ese ejemplo en el dictamen de la mayoría de la Junta, carácter de definitivo general, que mengüe en un 2 por 100 el ya harto reducido ingreso legal destinado á la repoblacion y mejora de los montes públicos. De todo lo que lleva expuesto, concluye el Vocal que suscribe, que se debe: 1.º Prevenir al Gobernador de Segovia que el recto cumplimiento del art. 6.º de la ley de Repoblacion de 11 de Julio de 1877 y el 25 del reglamento de 18 de Enero de 1878 publicado para la ejecucion de dicha ley, exige que todos los aprovechamientos que se efectuen en los montes públicos pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuidos ó gratuitos, con las excepciones que dichas disposiciones indican, se recaude el 10 por 100 de su importe líquido para la repoblacion y mejora de los montes públicos; entendiéndose que esa liquidacion ha de practicarse en los términos que establece la Real orden de 5 de Septiembre de 1878, dictada de conformidad con lo propuesto por las secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado. 2.º Prevenir asimismo al propio Gobernador que en lo sucesivo no siga tomándose en aquel Gobierno de provincia como partida de liquidacion para la recaudacion del expresado 10 por 100, el 20 por 100 que en sus casos percibe la Hacienda de los valores procedentes del aprovechamiento de los montes pertenecientes á los pueblos, por no ser dicho 20 por 100 carga de rebaja para los efectos de la liquidacion de que se trata, y si expresion de coparticipacion ó de exaccion eminente que debe ser satisfecha previa deducion de los gastos permanentes de repoblacion, segun se infiere claramente de lo establecido por la antecitada Real orden de 5 de Septiembre de 1878. 3.º Comunicar al Ingeniero Jefe de aquel distrito forestal orden de no expedir licencia alguna para ejecucion de aprovechamientos de montes públicos, sin que le haya sido presentada la correspondiente carta de pago que acredite haber sido ingresado en el Tesoro, con destino á la repoblacion y mejora de los indicados montes, el 10 por 100 íntegro del valor líquido, considerado en la forma que se deja definido, de los mencio-

nados aprovechamientos, con las excepciones á que se hace referencia en el núm. 1.º 4.º Poner esta resolucion en conocimiento de todos los demás Gobernadores de provincia y de los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1891.—El Director general, M. de Aguilar.—Señor....

(Gaceta del 1.º de Junio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Reinosa, de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecucion, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provision de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 9 de Junio de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 152.

Los señores Alcaldes de todos los distritos de esta provincia me darán conocimiento en el plazo de tercer dia, si dentro de su término municipal existe algun manicomio de carácter público ó particular, y en caso afirmativo acompañarán el reglamento respectivo, manifestándome á la vez la situacion del establecimiento, presupuestos y cuantos datos tengan referentes al mismo.

Santander 15 de Junio de 1891.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER

D. Adolfo Soler y Werle, Capitan de Navío de la Armada, Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que por el patron de la lancha nombrada «Dolores» Santia-

go Bolado, ha sido hallado en la mar á unas seis millas de la costa, un barril cubierto de percebes y sin marca alguna, conteniendo unas diez cántaras de agua-ras; por tanto la persona que se considere con derecho á él, puede presentar su reclamacion en forma en esta Comandancia dentro del término de los treinta dias, contados desde la fecha de insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santander 12 de Junio de 1891.—P. O.—Pedro Domengue.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

El dia 23 del corriente y hora de las 12 de su mañana, se verificará en el salon del Excmo. Ayuntamiento, la subasta para el suministro de objetos de escritorio á las oficinas municipales durante el año económico de 1891 á 1892 con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el negociado correspondiente.

Santander 13 de Junio de 1891.—Francisco J. Aparicio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de esta ciudad, se comprometo á suministrar todos los objetos de escritorio que sean necesarios para las oficinas municipales, con arreglo al pliego de condiciones, con la rebaja de... (tanto por ciento) en letra.

(Fecha y firma.)

Alcaldía de Santander

Habiendo resuelto este Excelentísimo Ayuntamiento contratar por medio de subasta pública el servicio de recoleccion de la basura de las calles de la ciudad, durante el próximo año económico de 1891-92, la Alcaldía ha señalado la hora de las doce de la mañana del dia 22 del corriente mes, para la celebracion del acto que tendrá lugar con las formalidades debidas, en salon de sesiones de la casa Consistorial.

El tipo presupuesto sobre que ha de girar la licitacion de este servicio, es el de 7.510 pesetas.

El pliego de condiciones que sirve de base para el remate, radica en el negociado de policia de la Secretaria municipal, á disposicion de los que quieran examinarle durante las horas de oficina.

Santander 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco J. Aparicio

Ayuntamiento de Selaya.

Formado el padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1891 á 92, se halla en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de diez dias, para que todas las personas comprendidas en él puedan examinarle y reclamar de agravio si le tuvieren.

Tambien se halla formado el presupuesto municipal de ingresos y gastos para expresado año económico, y pueden examinarle todos los vecinos que gusten en la Secretaria durante igual término de diez dias.

Selaya 12 de Junio de 1891.—El Alcalde, Diego de Quevedo.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

BENEFICENCIA.---EXPOSITOS.

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expositos de esta provincia durante el mes de Mayo último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior.	Ingresados en el mes actual.		Total general de acogidos.		Número de expositos dentro y fuera del establecimiento.	Bajas en el número de asilados durante el mes por								Existencia total de asilados para el mes próximo.	
	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras		Total.	Prohijamiento.	Reclamacion paterna.	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas.	Fallecimiento.	Total general de bajas.	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras
281	6	14	287	318	605	»	»	12	1	2	13	9	22	274	309

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del reglamento para el régimen de la casa de Expositos.

Santander 8 de Junio de 1891.

El Vicepresidente,
Baldomero A de Célis.

P. A. de la C. P.

El Secretario accidental,

JAVIER DE LA REVILLA.

Ayuntamiento de Noja.

A los fines prevenidos en el artículo 171 de la ley municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes a los años económicos de 1888 á 89 y de 1889 á 90.

Noja 6 de Junio de 1891.—Lucio Rodriguez.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de San Roman, de dicho Ayuntamiento, se halla en custodia por haberla encontrado causando daños y abandonada en la vega de Gedillo de dicho pueblo, una yegua con su cria, con las señas siguientes: La yegua tiene unas seis cuartas y media de alzada, color castaña clara, con una C. y una L. en el cuadril derecho, calzada de los pies y mano derecha y con una estrella en la frente, la cria es roja, mamona, de un mes próximamente de edad, con una estrella rasgada en la frente.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla pagando daños y custodia, dentro del término de 20 dias despues de la insercion en el *Boletín oficial*, pasados los cuales, se procederá á su remate en pública subasta y con su valor satisfacer los gastos y daños originados.

Santa María de Cayon 11 de Junio de 1891.—El Alcalde, Manuel de la Lastra.

Ayuntamiento de Los Corrales.

En el pueblo de Coó, de este Ayuntamiento y bajo la custodia de don Gregorio Rasilla, se hallan dos caballerías prendadas, de ignorado dueño, de las señas siguientes:

Un caballo negro, cerril, castrado, como de seis años de edad y de siete cuartas.

Una jaca capona, gallega, color de rata, herrada, calzada de la mano izquierda y una estrella partida en la frente.

Se anuncia al público por término de treinta dias á fin de que el que se crea ser su dueño se presente á recogerlas previo pago de daños, gastos y anuncio.

Los Corrales 9 de Junio de 1891.—Martin Garrido.

Ayuntamiento de Cabezon de la Sal.

En el dia veinticinco del corriente y hora de las tres de la tarde, se subastarán en la sala capitular de este Ayuntamiento, los derechos de consumo, sobre las carnes de cerdo frescas y saladas, durante el ejercicio de 1891 á 92, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaria.

Cabezón de la Sal 13 de Junio de 1891.—El Alcalde, Modesto de la Vega.

Habiéndose anulado por la Superioridad el concierto gremial sobre los derechos de consumos y recargos de las carnes lanares vacunas y cabrias, durante el ejercicio de 1891 á 92 y no habiendo tenido efecto el nuevamen

te intentado en el día de ayer, se verificará el arriendo á venta libre en pública subasta de los expresados derechos y recargos en la sala capitular de este Ayuntamiento el día 25 del corriente mes y hora de las dos de su tarde, por el tipo y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Cabezón de la Sal 13 de Junio de 1891.—El Alcalde, Modesto de la Vega.

Ayuntamiento de Pesaguero.

El día diez y ocho del corriente mes, á las diez de su mañana, se verificará en esta casa Consistorial la subasta de los derechos de consumos á la venta libre para el año económico próximo de 1891 á 92, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría municipal, y si no hubiere licitadores en dicha primera subasta se verificará la segunda el día veintiocho del mismo mes y á la misma hora, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, será preciso que los licitadores consignen primero en la Depositaria municipal ó en el acto de dar principio á la subasta el 5 por 100 del importe del tipo, que asciende con sus recargos 6.475 pesetas y 15 céntimos.

Pesaguero á 7 de Junio de 1891.—El Alcalde, Juan Encinas.

Providencias judiciales

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago notorio: que el día veintidos del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana, en atención á que no hubo licitadores en la primera y segunda subasta anunciadas con anterioridad, se rematan por tercera vez, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Pesetas.

- 1.º Dos arcas grandes de castaño, cabida de diez y seis cuartos de maíz próximamente, un banco de respaldo usado y una caldera á medio uso, tasado en diez pesetas. 10
- 2.º Una casa radicante en el pueblo de Helguera, sitio del Palacio, señalada con el número diez y siete de gobierno, mide de frente veintiseis pies por cuarenta de fondo; linda al Norte con otra de don Cirilo Collantes, al Sur tierra de Pedro Fernandez Herrero, al Este con corral de dicha casa y al Oeste tierra de Pedro Fernandez Herrero, tasada en mil pesetas 1000
- 3.º Una tierra en término de Helguera, sitio de la Urraca, cabida de seis carros; linda al Norte con carretera concejil.

Sur prado de don Manuel Diaz Cueto, al Este con tierra de José Rodriguez y Oeste tierra de Ramón Rivero, tasada en doscientas cuarenta pesetas 240

Suma total 1250

Cuyos bienes son de la propiedad de María Palazuelos Herrero, conocida también por María Fernandez Herrero, natural y vecina de Helguera, y se venden para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenada en causa criminal que se la siguió por delito de robo; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, que sirvió de tipo para la segunda.

Dado en Torrelavega á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Manuel F. Rubín.

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PENA, Juez de instrucción de esta villa de Santaña y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Rosendo Martinez Gonzalez, vecino del Ayuntamiento de Luena, partido de Villacarriedo, como de treinta y siete años de edad, viudo, minero, cuyas señas personales son: estatura alta, bastante grueso, rayado de viruelas, redondo de barbilla, con un hoyo en el centro, pelo castaño, cejas al pelo, cara redonda, ojos garzos, color bueno y barba poblada y afeitada, viste pantalon de mahon, elástico de punto, camisa rayada, boina azul y calza borceguies; y á Ventura Lantaron, vecino del pueblo de Medianedo, Ayuntamiento de Las Rozas, de esta provincia, partido de Reinosa, como de cuarenta años de edad, casado en segundas nupcias, minero, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, cara redonda, color moreno encendido, nariz regular, bigote negro y es de constitucion fuerte, viste pantalon de mahon, elástico de punto, camisa de color, boina azul, calzado de botas de aguas y le falta el dedo pulgar de un pié, cuyos sujetos que trabajaban hasta el día cuatro de Mayo último en las minas de Cabarceno, pertenecientes á la compañía minera de San Salvador, de este partido judicial, desaparecieron acompañados de un tal Joaquin Gomez, de estatura alta, cuerpo regular, como de veintitres años, color bueno, barbilampiño, cara redonda, ojos garzos, pelo castaño y rizado sobre la frente, nariz regular, viste pantalon imitando á mahon, camisa de color, elástico de punto con marinera debajo, blusa azul, boina del mismo color, borceguies, con tapa bocas y un pañuelo de seda al cuello, presumiéndose se hayan dirigido á Albarracin, en la provincia de Teruel, de donde es natural el Joaquin Gomez, ignorándose actualmente el paradero de los mencionados Rosendo Martinez Gonzalez y Ventura Lantaron, y contra estos dos se han dictado autos de procesamiento y prision, para que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan ante este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa que instruyo contra los mis-

mos por el delito de estafa á varios trabajadores de las expresadas minas de Cabarceno el día cuatro del referido mes de Mayo, apercibidos que si dejaren de hacerlo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los expresados Rosendo Martinez Gonzalez y Ventura Lantaron y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos, con las debidas seguridades á las cárceles de este partido y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en la referida causa.

Santaña siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Miguel Lopez.—P. M. de S. S.ª, Sebastian Olazábal.

DON JESUS FERNANDEZ LOMANA, Juez de instrucción de este partido de Potes.

Hago saber: Que del caseton de la sociedad minera La Providencia, en el punto de Alisa, fueron sustraídos varios utensilios y herramientas de los que dicha sociedad tenia y usaba para la explotacion de las minas, los cuales se anotan al pié de este anuncio; y en el sumario que instruyo por tal hecho, he acordado se publique la presente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, rogando á todas las autoridades del reino y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca de dichas herramientas y efectos, y á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, sino justificaren que la adquisicion era legítima, poniéndolas en su caso á disposicion de este Juzgado.

Dado en Potes á seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Jesus F. Lomana.—P. M. de S. S.ª, Francisco M.ª de la Peña.

Nota de los efectos sustraídos.

Veinte pistoletes.
Un barreno de viento.
Ocho macetas
Tres mazos dobles.
Cinco azadas.
Cuatro palas acero.
Un nivel de aire.
Dos candiles hierro
Parte de una manga de ventilador.
Una tigera.
Dos tarteras porcelana.
Ocho picachones.
Una chocolatera de porcelana.
Doce platos.
Cincocientos fulminantes.
Veinte kilogramos polvora.
Veinticinco id. de dinamita.
Veinte rollos mecha y algunos efectos de escritorio.

Distrito militar de Burgos.—Plaza de Santander.—Fiscalía militar.

Edicto.

DON FRANCISCO DEL OLLO Y URRI-ZA, Coronel de Infantería y Juez instructor de la causa que se instruye contra varios por supuesta falsedad en las prácticas de una diligencia pericial sobre la cabida ó no de 16.000 pesos oro en un saco.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á don Modesto Rico Marga-

rit, Sargento que fué de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, licenciado absoluto de dicho Instituto en Octubre de 1886, ignorándose su actual paradero, para que en término de diez días, á contar desde su publicacion en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Ruamayor, número 7, si se encuentra dentro de la provincia ó comunique su residencia; con el fin de prestar declaracion como testigo en la precitada causa, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santander á 5 de Junio de 1891.—Francisco del Ollo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS
DE
NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER
AL CONTADO Y A PLAZOS
de toda clase de artículos que convengan.
Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores
y no buenas razones.
ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527.
JORGE TRALLERO.
SANTANDER. 85

ASAMBLEA DE SECRETARIOS.

Terminó ya sus tareas, habiendo quedado constituido definitivamente el Montepío para la clase y acordado depositar sus fondos en el Banco de España.

Componen el consejo de Administracion los Excmos. Sres. D. José Maluquer de Tirrell, D. Manuel de Azcárraga y D. Vicente Oliva, el primero como presidente y vocales los últimos y D. Modesto Morente como secretario.

La Junta Directiva quedó constituida en esta forma:

Presidente honorario, Ilustrísimo señor don Camilo Pozzi, Secretario de la Diputacion provincial de Madrid; efectivo, D. Pedro María Maeso, Secretario de Valdemoro; Vocales, señores don Cayetano Escalona, Gonzalo Romero, Pablo Rincon y Julian Lopez, y Administrador general don Antonio Aleu y Uriach.

Seguidamente se nombró una Comisión que presentó el álbum al señor Ministro de la Gobernacion, la que salió muy complacida por las deferencias de que fué objeto y frases de cariño expresadas por el Sr. Silvela hácia la clase Secretarial; habiendo acordado finalmente conceder un plazo de seis meses para el ingreso en la asociacion en calidad de socios fundadores.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

SANTANDER

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.